



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONSTRUCTORA BÓLIVAR. S.A.
EJECUTADO	YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN	2019 - 0405

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte demandante CONSTRUCTORA BÓLIVAR. S.A. contra el extremo demandado YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente.

Por interpuesto apoderado judicial la parte demandante CONSTRUCTORA BÓLIVAR. S.A., promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré N° 9608 72-14112015¹, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintiséis (26) de abril², se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ³, quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora

1 * Folio N° 56 del cuaderno N° 1 del expediente. -
2 * Folio N° 104 del cuaderno N° 1 del expediente. -
3 * Folio N° 106 al 109 del cuaderno N° 1 del expediente. -

interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3'900.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procedase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veintitres (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y en este fallo, en contra de BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovido sobre el pagare No 05700008200320294, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública No 5184 del 23 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante BANCO DAVIENDA S.A, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble, apartamento No 302, torre 1 supermanzana 8 del Conjunto Residencial La Finca SMZ8, de la calle 21C No 1-60 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C-1938632, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante BANCO DAVIENDA S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispongase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR

en costas a la parte ejecutada y demandada BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA, incluyáanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3'900.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Táanse.

LIQUIDAR

el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha

(artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor N° 9608 72-14112015 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente que la parte demandada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 9608 72-14112015, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo demandado YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el

mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 9608 72-14112015.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de doscientos setenta mil pesos moneda corriente (\$270.000,00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintiséis (26) de abril, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra la parte demandada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante CONSTRUCTORA BÓLIVAR. S.A. sobre el pagaré N° 9608 72-14112015, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada YISELA ANDREA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de doscientos setenta mil pesos moneda corriente (\$270.000,00 m/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

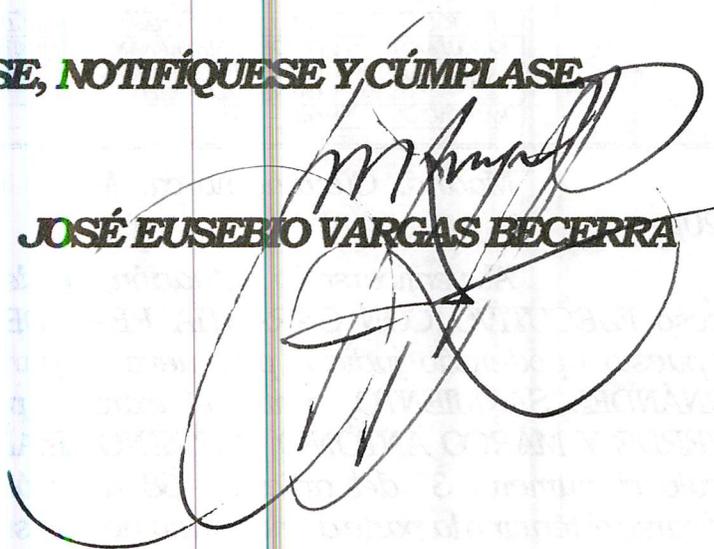
121

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA



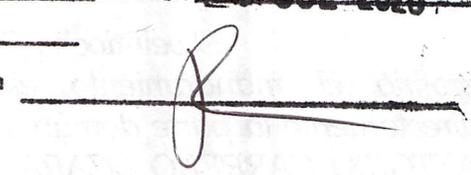
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD:

No 046 DE HOY 1 JUL 2020

DE 20 _____

La Secretaría



Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante JORGE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO, contra el extremo pasivo DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARENÑO LIZARAZO, en las condiciones del artículo el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al verificarse el término la parte demandada no solo se abstuvo de solucionar, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaria ingresó el expediente.

Por interpuesto apoderado judicial, la parte demandante JORGE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO, promueve demanda ejecutiva contra el extremo ejecutado DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARENÑO LIZARAZO, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del Cirulo de Bogotá, allegada con la demanda.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARENÑO LIZARAZO, quienes previa remisión de los citatorios y avisos correspondientes, omitieron plantear oposición, absteniéndose de replicar o proponer excepciones.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios excepcionales, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para profirir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídica procesal se entabla legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida profirir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que exigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Municipal
 Madrid Cundinamarca
 Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	JORGE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO
EJECUTADO	DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARENÑO LIZARAZO
RADICACION	2019 - 1247